



ARTÍCULO

OPEN ACCESS

La visión criminológica y humanista en la ejecución de penas: perspectivas para la reinserción social del infractor

*The criminological and humanistic approach to
sentencing: perspectives on the social reintegration
of offenders*

Andrea Del Rocío Sarabia García

0009-0002-1080-2069



Recibido: 22 de agosto 2025.

Aceptado: 13 de noviembre 2025.

Sumario. I. Introducción. II. La esencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal. III. Énfasis de la intervención de la criminología en el derecho penal. IV. La política criminal. V. Proporcionalidad de la pena. VI. Conclusiones. VII. Referencias.



La visión criminológica y humanista en la ejecución de penas: perspectivas para la reinserción social del infractor

The criminological and humanistic approach to sentencing: perspectives on the social reintegration of offenders

Andrea Del Rocío Sarabia García *

Resumen. A partir de la reforma judicial de 2008 al sistema de justicia penal mexicano, la reinserción social se ha consolidado como uno de los ejes centrales del nuevo modelo penal y, al mismo tiempo, como uno de sus principales desafíos. En este contexto, el objetivo de la presente investigación es analizar la naturaleza y alcances de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual constituye el marco rector mediante el cual el Estado orienta las acciones dirigidas a la reinserción de las personas que han cometido un delito. Asimismo, se busca identificar la manera en que la criminología contribuye al cumplimiento de dicho propósito. Para ello, el análisis se sustenta tanto en la exposición de motivos presentada por el legislador durante el proceso de creación de la ley, como en un enfoque normativo, interdisciplinario y crítico. A partir de este examen, se concluye que la participación articulada de diversas disciplinas resulta necesaria y que, en particular, la criminología, en estrecha relación con la política criminal, desempeña un papel determinante para que el sistema de justicia penal mexicano logre su objetivo último: la reinserción social.

Palabras clave: *Política Criminal; Reinserción Social; Multidisciplina*

Abstract. Following the 2008 judicial reform of the Mexican criminal justice system, social reintegration has become one of the central pillars of the new penal model and, at the same time, one of its main challenges. In this context, the aim of this research is to analyse the nature and scope of the National Law on Criminal Enforcement, which constitutes the guiding framework through which the State directs actions aimed at the

* Profesora e Investigadora en la Facultad de Derecho Culiacán, Universidad Autónoma de Sinaloa. Correo electrónico: andrea.sarabia@uas.edu.mx

reintegration of individuals who have committed an offence. It also seeks to identify the ways in which criminology contributes to the fulfilment of this objective. To this end, the analysis draws both on the statement of reasons presented by the legislator during the process of drafting the law and on a normative, interdisciplinary and critical approach. From this examination, it is concluded that the coordinated participation of different disciplines is necessary and that, in particular, criminology, in close connection with criminal policy, plays a decisive role in enabling the Mexican criminal justice system to achieve its ultimate objective: social reintegration.

Keywords: *Criminal Policy; Social Reintegration; Multidisciplinarity.*

I. INTRODUCCIÓN

La reinserción social de las personas que han cometido algún delito conlleva la integración de diversos factores como el contexto social y cultural. Sin embargo, poco se ha tratado el contexto personal del individuo para la acreditación de su efectiva reinserción.

En México, la falta de políticas públicas en materia criminal, así como la deficiente atención a la ejecución de penas, tiene consecuencias como la reincidencia delictiva y la imposible reinserción social del sentenciado puesto en libertad una vez cumplida su sentencia, afectando la calidad de vida de éstos y de las personas que lo rodean.

La necesidad de una naturaleza multidisciplinaria en el tratamiento reinsertivo y el papel que desempeña la criminología dentro de éste, nos lleva a preguntar si realmente las penas planteadas en nuestra legislación penal son suficientes para la efectiva reinserción social que establece el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como derecho humano.

Así, el objetivo del presente artículo es analizar la esencia de la ejecución de penas para determinar si existe una verdadera coadyuvancia entre la materia criminológica y la ejecución de penas, así como desentrañar los aciertos y errores para la obtención de la reinserción social del sentenciado, a través del método normativo, interdisciplinario y crítico, ello sobre una investigación doctrinal y empírica.

II. LA ESENCIA DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

El 16 de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual nace en razón de la reforma judicial constitucional de 2008, en aras de sentar “...las bases para la efectiva aplicación del nuevo paradigma constitucional de protección a los derechos humanos en el sistema penitenciario nacional, así como una nueva perspectiva mucho más humanista en la ejecución de resoluciones judiciales privativas de la libertad, reconociéndola a la vez como un aspecto trascendental del proceso penal...”¹

Sin embargo, a 8 años de su vigencia, hemos percibido cómo las cárceles han sido objeto de estudio a consecuencia de las condiciones en las que permanecen, así como también por la necesidad de ellas a pesar de la reforma judicial antes mencionada.

Por otro lado, la exposición de motivos que fundamenta el decreto por el que se expide la ley en mención, establece que:

...reinserción social se traduce en el restablecimiento pleno de los derechos de una persona tras el cumplimiento de la pena con satisfacción de estándares constitucionales. Con ello el sistema de justicia penal no responde por la transformación de las personas, sino por la creación de condiciones dignas y seguras en la prisión. Estas condiciones sin duda pueden contribuir a disuadir los delitos en prisión, desde la prisión y después de ella...²

En tal sentido, la renovada administración de justicia presupone que la objetividad de las leyes garantizaría el respeto y protección de los derechos humanos de este sector poblacional, sin considerar la condición individual del sentenciado, derivada de situaciones contextuales en los que se desempeñaba y desempeñaría gradualmente.

Por lo anterior, al desentrañar la naturaleza de la Ley Nacional de Ejecución Penal, observamos que carece de una naturaleza humanista, la cual se presume en un inicio y que claro, fundamenta en las reformas constitucionales de 2008, como se mencionó anteriormente, y en la reforma de 2011, la cual presupone que:

“...todas las autoridades, y en especial todos los jueces encargados de la función constitucional, deberán tomar en cuenta lo que prevé tanto la Constitución, como los diversos tratados internacionales de los que el Estado

¹ SENADO DE LA REPÚBLICA, *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal*, pp. 4–5. Disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/2/2013-11-07-1/assets/documentos/Ini_Ley_Nacional_de_Ejecucion_Penal.pdf [consulta: 28 octubre 2024].

² *Ibid.*, p. 11.

Mexicano sea parte, con la finalidad de que la interpretación favorezca a las personas con la protección más amplia, aplicando lo que se conoce como el principio pro persona o pro homine”.³

En este sentido, la creación de la Ley Nacional de Ejecución Penal no responde al principio pro persona que presume la reforma mencionada, pues como se expuso en la motivación del legislador para dar nacimiento a dicha ley, no considera la protección más amplia del infractor como persona incluso, sino, se limita a la infraestructura del sistema penitenciario.

De la misma forma, la inclinación de la Ley en cuestión deslinda al Estado del efecto personal que pudiese surtir en los sentenciados a raíz de la vida en prisión, traduciéndolo en la carencia de parámetros de gobernabilidad que debiesen garantizar una vida digna dentro y fuera de los centros penitenciarios en atención a su derecho de reinserción social. Lo anterior en razón de que, el significado de dicho derecho es más extenso que solo la colocación del sentenciado de nuevo en la sociedad, sino, “...implica realizar acciones y estrategias encaminadas a restablecer los derechos de dichas personas, lo cual incluye enfoques especializados, diferenciados, integrales, de género y de derechos humanos, todos ellos acompañados del fortalecimiento de las redes familiares y comunitarias...”,⁴ lo que compromete al Estado a formar un vínculo, en cierto grado, subjetivo con el infractor.

La razón revelada por nuestros legisladores sobre la creación de una normatividad única para la ejecución de resoluciones judiciales, encamina al fracaso de la reinserción social tan anhelada por los sistemas. Al no considerar al sentenciado como una persona digna de derechos humanos como lo es cualquier otra y desatender el principio de universalidad, el cual tiene un significado más amplio que solo la aplicación de derechos humanos a todas las personas sin distinción alguna, pues se ha establecido que:

...el uso no diferenciado de los derechos humanos invisibiliza las diferencias de las personas y sus contextos, lo que resulta en una práctica excluyente contraria a la propia idea de universalidad. Por ello, este principio debe ser comprendido y

³ COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Conoce tus derechos humanos en el nuevo sistema penal acusatorio*, México: CNDH, 2016, p. 25. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/09-Conoce-DH.pdf> [consulta: 5 marzo 2025]

⁴ INSTITUTO DE REINSERCIÓN SOCIAL, *Estrategias de reinserción social. Propuestas para una política pública en la Ciudad de México*, México, 2018, p. 11. Disponible en: <https://www.reinsersionesocial.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5b6/b5b/019/5b6b5b019c0cf579067633.pdf> [consulta: 5 marzo 2025].

usado desde la experiencia concreta de las personas de conformidad con un tiempo y espacio determinado, de tal forma que se promueva la inclusión desde la propia realidad y no sirva como mecanismo de imposición ideológica...⁵

Así, el reconocimiento del sentenciado como ser humano, ha de priorizarse en el sentido de aplicación de la normatividad, en aras de salvaguardar su dignidad humana, además de puntualizarse su contexto en atención a los principios pro persona y de interpretación conforme, pues la situación que los permea es única para cada uno de ellos.

De igual forma, el nuevo paradigma de administración de justicia dispuso que con "... la adopción de criterios objetivos de conducta y el abandono de criterios de personalidad [...] se evita que las y los jueces se conviertan en especialistas en medicina o criminología, y estos últimos se erijan en jueces que imputen efectos jurídicos a manifestaciones de la personalidad que no dañan a terceras personas ni afectan la gobernabilidad de los centros..."⁶, y aunque parezca viable el abandono de ciertos criterios para la determinación de penas, no lo es del todo cierto.

Además, los jueces en uso de sus facultades también deben observar la credibilidad con la que el imputado se conduce, aunado a los datos objetivos que se presenten a juicio, puesto que, no debe olvidarse que el que se encuentra en frente para ser juzgado es un ser humano con un papel en la sociedad, y con ello, ha desarrollado habilidades y su esencia se ha pragmatizado de secuencias históricas que lo conforman.

En tal sentido, el juzgador tiene la responsabilidad y obligación de interpretar la norma, la cual es el resultado de los cambios y necesidades de la sociedad, tal como lo es la legislación penal, encaminada a la reinserción de aquellos que se han visto envueltos en una conducta que destruye la meta del contrato social, por lo que cabe destacar que, a la luz de la evolución de tales necesidades, también evoluciona el concepto de reinserción social.

Por otro lado, es oportuno dar crédito a la destitución del criterio de la personalidad al momento de condenar al imputado, siempre y cuando este criterio se entendiese como un juicio a la *reputación* ante la sociedad, esto es, si era una persona que salía a fiestas, si consumía bebidas alcohólicas o bien, aspectos meramente que conformaran la personalidad del imputado o conductas moralmente desacreditadas por la sociedad.

⁵ VÁZQUEZ, Daniel; SERRANO, Sandra, "Principios y obligaciones de derechos humanos: Los derechos en acción", en: *ReformaDH: Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, México: SCJN; OACNUDH; CDHDF, 2013, p. 16.

⁶ SENADO DE LA REPÚBLICA, *op. cit.*, p. 23.

No obstante, desatenderse de manera íntegra de la personalidad del imputado para la imposición, modificación y duración de la pena, no es del todo aceptable; al respecto Garofalo, uno de los precursores de la criminología como nueva ciencia, en intención de descifrar y denominar "...la perversidad constante y operante del delincuente y la cantidad de mal que se puede temer de su parte; en otros términos, su capacidad criminal..."⁷, desarrolló una nueva fórmula, llamada *adaptabilidad*, la cual definió como:

...la búsqueda de la idoneidad del culpable a la vida social, en los diferentes casos de delitos. Se trata, pues, en lo sucesivo, de determinar, para cada delincuente, el tipo de freno adaptado a la especialidad de su naturaleza, o mejor aún, el obstáculo capaz de alejar el peligro en función no solo de su perversidad constante, sino del grado de sociabilidad que le quede; conviene buscar la posibilidad de adaptación del delincuente, es decir, las condiciones del medio en el cual se pueda presumir que el dejará de ser peligroso....⁸

De tal suerte que, para llegar a la reinserción social del sentenciado, es necesario la interpretación de ésta al caso concreto, contextualizando y adaptando la pena, así como los procedimientos, en aras de alcanzar su reinserción y la no reincidencia. Así, tanto la ley sustantiva como adjetiva en la materia, al momento de su aplicación, deben ser acordes a este fin y, en consecuencia, lograr una efectiva aplicación de justicia.

Con lo anterior, se reafirma la idea de la imperiosa observancia de la individualidad de la persona que comete un delito, pues aspectos que difícilmente puede recoger el código penal respectivo, o bien, la normatividad procedimental, son totalmente imprescindibles a la hora de imponer la sanción y, por ende, al momento de su aplicación, pues de lo contrario ésta no tendrá el efecto integrativo del sentenciado a la sociedad que se pretende.

Así, dichos aspectos son recogidos por otras disciplinas y, con un debido análisis a través de la metodología y técnicas experimentales correctas, podría evitarse la repetición del delito y con eficacia, la prevención del mismo; hablamos pues, de la criminología y la política criminal como su vertiente.

⁷ PINATEL, Jean, "Criminología y derecho penal", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, trad. Juan del Rosal, España, 1955, p. 132.

⁸ *Ibíd.*, p. 133.

III. ÉNFASIS DE LA INTERVENCIÓN DE LA CRIMINOLOGÍA EN EL DERECHO PENAL

El derecho penal “...puede partir de dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo. El derecho penal subjetivo es sinónimo del “derecho a penar” que tiene el Estado, el cual es más conocido por su denominación latina: *ius puniendi*, y se puede definir como la facultad del Estado para prohibir las conductas consideradas como delitos e imponer sanciones penales a quienes las realizan...”,⁹ en contraste, la criminología “...es una ciencia causal explicativa, que se encarga del estudio de las conductas antisociales y los sujetos que las cometen, esto es, se ocupa del estudio del fenómeno criminal, las causas y su explicación ante conductas desviadas...”.¹⁰

De las definiciones anteriores podemos identificar la estrecha relación que existe entre estas dos ciencias, pues mientras la primera parte de la clasificación de la conducta que se considera se desvía de lo que la sociedad ha determinado como aceptable, la segunda se encarga de buscar, analizar y explicar las causales de esta conducta, por lo cual, su desarrollo consiste en una labor subjetiva en comparación con la objetividad de la legislación sustantiva penal.

Sin embargo, la falta de auxilio del derecho penal con otras ciencias ha provocado la ineficacia del mismo, pues ha partido de la idea de justicia de antaño, en que se consideraba que ésta era dar a cada quien lo suyo, sin estimar el trasfondo de la situación personal de los sentenciados y realmente definir lo que es justo.

Ahora bien, J.B. Herzog, catedrático de la Universidad de Valencia, consideraba a la criminología como una “...ciencia auxiliar, no tanto del Derecho Penal, sino de la justicia penal, lo que constituye según él, una diferencia fundamental, pues en adelante el Derecho Penal viene a ser no el único instrumento de la justicia, sino uno de sus medios entre los que la criminología pone a su disposición...”,¹¹ lo que desorganiza los valores y jerarquía del derecho penal y la justicia, colocando en la cúspide a la justicia, la cual se allega de las ciencias y disciplinas para ser lograda, de tal forma que, esta noción supone a la criminología como herramienta de la justicia y no del derecho penal, así como la inevitable compenetración de las dos ciencias que tratamos.

⁹ DÍAZ ARANDA, Enrique, *Lecciones de derecho penal (para el nuevo sistema de justicia de México)*, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas; STRAF, 2014, núm. 12, p. 3. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3805/4.pdf> [consulta: 20 noviembre 2024]

¹⁰ MERCHANT UBALDO, Rubén Darío, “Punto de encuentro entre el derecho penal y la criminología”, *Revista Latinoamericana de Derecho*, [s.l.], 2024. Disponible en: <https://iuslatin.pe/punto-de-encuentro-entre-el-derecho-penal-y-la-criminologia/> [consulta: 20 noviembre 2024].

¹¹ *Ibid.*, p. 129.

Lo anterior se traduce en “...la necesidad de que derecho penal y la criminología cumplan una función coadyuvante hacia el cambio social...”,¹² a lo cual, la legislación penal mexicana no se ha sujetado.

Ejemplo de lo anterior es que, en la creación de la Ley Nacional de Ejecución Penal se consideró que “... no seguía siendo deseable – aparentemente por razones más objetivas -, orientar la clasificación de la población penitenciaria con arreglo a estudios criminológicos...”,¹³ lo cual “... dejó a la discrecionalidad de la autoridad penitenciaria la ubicación de las personas al interior de los centros...”,¹⁴ con criterios superficiales que, al contrario de cumplimentar con la finalidad del sistema penitenciario, afectarían la reinserción social de la persona privada de la libertad, incluso la proliferación de los factores criminógenos del delincuente para seguir reincidiendo, entendiéndose éstos como “...todo aquello que favorece la comisión de una conducta antisocial, y que en un momento dado puede convertirse de factor en causa...”.¹⁵

Otro ejemplo de la ausencia de esta relación es la “...sobrepoblación en las prisiones y, debido a la falta de aplicación de la criminología clínica, hay una mayor violación de derechos humanos, y con ello puede hablarse de que la readaptación ha muerto...”,¹⁶ ya que no se consideran los aspectos individuales del delincuente, aunado a las razones de su actuar, lo que genera un desconocimiento y trato indiferenciado, ocasionando que la reinserción del sentenciado sea casi imposible y la pena de prisión solo se limite a retirarlo de la sociedad por un tiempo determinado.

Además, el Dr. Musi Nahamías, durante el seminario *El derecho penitenciario en el mundo actual visto desde México*, en relación a la ejecución de penas, “...advierte que mientras no se apoye dicha ejecución en una criminología clínica, no se logrará el objetivo deseado y seguirá la corrupción...”,¹⁷ pues la ejecución “...implica una mejor preparación de los jueces y los miembros del Poder Judicial, con un perfil jurídico, criminológico y académico humanitario, sólido y respetable, así como un mejor conocimiento de la

¹² MEJÍAS RODRÍGUEZ, Carlos Alberto, “Retos y desafíos del derecho penal y la criminología en América Latina”, *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, año VIII, núm. 34, julio–diciembre 2014, pp. 7–20.

¹³ ADATO GREEN, Victoria; PELÁEZ FERRUSCA, Mercedes, “Derecho penitenciario y ejecución de penas”, en: *Derecho de ejecución penal*, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021, p. 536.

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminología*, 16.^a ed., México: Porrúa, 2003, p. 474.

¹⁶ LÓPEZ SANZ, Clara C., “La ejecución de la pena de prisión y la criminología”, *El Búho. Gaceta Electrónica de la Facultad de Derecho UNAM*, México, vol. 1, núm. 3, 2009. Disponible en: <https://www.revistas.unam.mx/index.php/derecho/article/view/300> [consulta: 26 noviembre 2024].

¹⁷ LÓPEZ SANZ, Clara C., *op. cit.*

realidad y la función o disfunción de la normatividad vigente...”,¹⁸ lo cual coadyuva al enfoque humanista que debiese permear a la norma y a la observancia del sujeto infractor para su reinserción a la sociedad, contrario a lo que la esencia legislativa reflejó en su exposición de motivos.

Otra de las situaciones que trae aparejada la criminología con el derecho penal, en especial, con el derecho penitenciario es que, “...una de las funciones socialmente esperadas del encarcelamiento tiene relación con la reinserción social de quienes allí se encuentran y por ende los recintos penitenciarios deberían propiciar un cambio de actitud de los internos, potenciando el “encausamiento” de las conductas desviadas o consideradas ilícitas por el conjunto social”.¹⁹ Así, para el cambio de dichas conductas es necesario modelos de intervención por parte del personal penitenciario hacia el sujeto infractor, así como también entre los mismos internos, modelos que se planifiquen desde un enfoque criminológico.

Como ejemplo de lo anterior, las mujeres viven su encarcelamiento diferente a los hombres, sintiéndose más culpables por desatender a sus familias y por ende, ocasionando más sufrimiento en ellas, por lo que los programas y acciones penitenciarias debiesen diseñarse en relación al sujeto, en este caso, a la mujer, individualizando las acciones, observándola a través de sus características particulares y no por su carácter delictivo, así como atender las circunstancias propias de cada una de las mujeres, comprendiendo sus diversas posiciones como mujer, madre o compañera,²⁰ lo que contemplaría factores biológicos como parte de los criterios utilizados por la criminología para la creación de políticas encaminados a la reinserción social.

La criminología contempla elementos que el derecho penal no recoge, a los que la ciencia ha denominado como factores endógenos y exógenos. “Los factores exógenos son todos aquellos que se producen, como su nombre lo indica, fuera del individuo; podríamos decir que son los que vienen de fuera hacia adentro. Los factores endógenos, por el contrario, son aquellos que están dentro del individuo y que van en el fenómeno criminal

¹⁸ MENDOZA BREMAUNTZ, Emma, “Las nuevas tendencias sobre la ejecución penal”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México: UNAM, vol. 65, núm. 263, enero–junio 2015, pp. 229–258. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/viewFile/31444/28430> [consulta: 4 febrero 2025].

¹⁹ SANHUEZA, Guillermo; PÉREZ, Francisca, “Explorando el ‘desempeño moral’ en cárceles chilenas y su potencial en la reinserción”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, México, vol. 64, núm. 263, mayo–agosto 2019.

²⁰ AMARO AGUDO, Ana *et al.*, “Acompañamiento profesional para la reinserción e inclusión social de mujeres en semilibertad”, *Psychology, Society & Education*, Madrid: Universidad de Granada, 2021. Disponible en: <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/69455/3471-17140-1-PB.pdf> [consulta: 17 enero 2025].

de dentro hacia afuera”.²¹ Con el derecho penal es fácil identificar los componentes que influyen en el sujeto para que infrinja la norma, por ejemplo, el clima, el ambiente familiar, catástrofes naturales como huracanes, terremotos, etc., sin embargo, detectar factores endógenos como aspectos biológicos del ser humano como el factor neuronal, enfermedades, incluso el periodo premenstrual de la mujer, que los hacen delinquir, difícilmente los contemplará la norma para la imposición de la pena.

Lo antes mencionado representa como la criminología, a través del estudio de los factores endógenos y exógenos, determina las causales del infractor para la comisión del delito, con lo que la emisión de planes de acción para su reinserción en la sociedad debiese atacar esas áreas de oportunidad identificadas en el estudio de cada uno de los casos, claro está que la idea no es que se cree un programa individual para cada uno de los infractores, sino que se engloben las necesidades expeditas de esta identificación y con ello se elaboren programas de reinserción social acorde a tales necesidades.

En relación a lo anterior, el derecho penal y la criminología conectan esfuerzos para la obtención de la seguridad pública como resultado de la justicia a la cual desean llegar ambas materias, pues mientras que la legislación penal se encarga de tipificar las conductas que no son aceptadas por la sociedad, la criminología desarrolla una tarea por “... desprender las premisas del hecho delictuoso mismo”²² y con ello generar un “...análisis del contexto ideológico y cultural en que se desarrolla ese evento y pasar a formular esquemas válidos para su prevención eficaz...”,²³ coadyuvando al bienestar de toda la comunidad, proporcionando un marco científico y objetivo para comprender el comportamiento delictivo y, por ende, la forma más adecuada de sancionar a quienes infringen la ley.

De esta forma es posible apreciar que, en un marco idóneo, “... la ciencia criminológica ofrece a las agencias de decisión política, conocimiento fáctico relacionado al delito y sus causas, al delincuente, a las víctimas, así como también elabora propuestas de medidas de reducción de la criminalidad...”,²⁴ dando como resultado la *política criminal*.

²¹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *op. cit.*, p. 475.

²² NÁJERA GONZÁLEZ, Xavier, “Criminología, derecho penal y uso de monitores electrónicos. Puntos de encuentro epistemológico en la protección de los derechos humanos y la seguridad pública”, *Revista IUS*, vol. 8, núm. 34, julio-diciembre 2014. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472014000200007 [consulta: 2 noviembre 2024].

²³ *Ibid.*

²⁴ SCHIJVARGER, María Eugenia, “Criminología y derecho penal”, *Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, vol. 3, núm. 1, Santa Rosa: FCEyJ (UNLPam), 2013, pp. 197-214. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.19137/perspectivas-2013-v3n1a11> [consulta: 4 noviembre 2024].

IV. LA POLÍTICA CRIMINAL

La política criminal es una vertiente de política pública que se concentra en “...el conjunto de conocimientos inter, multi y transdisciplinarios que permiten a los poderes públicos y las correspondientes autoridades gubernamentales, elegir y sistematizar las medidas, los criterios, estrategias y acciones pertinentes, legales o de índole social, dirigidas a prevenir, controlar y en su caso reprimir el fenómeno criminal”,²⁵ creando una figura fortalecida para la atención de dicho fenómeno, desde una prevención primaria que implica “...eliminar o reducir las condiciones criminógenas presentes en un contexto físico o social, cuando todavía no se han manifestado señales de peligro...”,²⁶ secundaria, es decir, “...aquella que actúa cuando el conflicto se ha exteriorizado. Por lo tanto, se van a impartir programas de actuación policial...”, o bien, terciaria, “...cuando un evento criminal ya ha sido cometido, para prevenir ulteriores recaídas...”, lo que genera una visión integral del fenómeno social dado.

La Ley Nacional de Ejecución Penal está dirigida a la prevención terciaria, esto es, “...la de rehabilitación y readaptación social, es decir, cuando el delincuente ya se encuentra en la cárcel, y la finalidad es rehabilitarlo socialmente”.²⁷ Claro está que la ejecución de la sentencia se extiende a la liberación del delincuente, pues la pena no se limita a los centros penitenciarios, sino también se introduce a los beneficios preliberacionales y sanciones no privativas de la libertad, donde el delincuente puede cumplir su pena de prisión desde otras alternativas, siempre y cuando se cumpla con los requisitos previstos en la legislación de ejecución penal.

Lo relevante de este tema es que los programas dirigidos a la reinserción social se planifican en función de características dadas por una población universal y, nos atrevemos a decir que, imaginaria, pues la tarea del legislador se ha centrado en crear la normativa con base en razones genéricas que, supone, evitarán la comisión del delito.

En América Latina, la producción científica respecto a la eficacia de los programas de reinserción social es sumamente limitada, a diferencia de contextos

²⁵ VIDAURRI ARÉCHIGA, Manuel, *Bases generales de criminología y política criminal*, México: Oxford, 2016, p. 260.

²⁶ ARGUDÍN ESPINOSA, Odalys de la C. *et al.*, “La prevención primaria, secundaria y terciaria en la violencia de género”, *CD de Monografías*, Universidad de Matanzas “Camilo Cienfuegos”, Cuba, 2016. Disponible en: https://bibliotecadegenero.redsem-lac-cuba.net/wp-content/uploads/2019/09/16_UNIV_AEO_LPP.pdf [consulta: 7 marzo 2025].

²⁷ FONSECA, Francisco, *La prevención del delito (tercera parte)*, México, 2018. Disponible en: <https://generaconocimiento.segob.gob.mx/sites/default/files/document/biblioteca/235/20210409-la-prevencion-del-delito-tercera-parte.pdf> [consulta: 2 febrero 2025].

anglosajones donde diversos estudios han reconocido las condiciones que deben poseer los programas de este tipo, revelando la importancia de: la intervención focalizada (priorizando a los infractores de medio a alto riesgo de volver a delinquir), de la generación de programas de intervención basados en la evidencia, del abordaje de un amplio rango de necesidades criminógenas, y del monitoreo y evaluación permanente de los resultados de los programas implementados...²⁸

Contrario a lo anterior, la Ley Nacional de Ejecución Penal carece de esencia integrativa, pues como ya hemos expuesto, se basa en la objetividad del sujeto, sin valorar sus características particulares, lo que obstaculiza una debida y real reinserción social, ya que realizando un análisis del infractor, de las razones por las cuáles delinquirió, las circunstancias conexas en ámbitos familiares, culturales, sociales y personales, facilitaría su reinserción a la sociedad de manera funcional, además tendría como efecto la no reincidencia delictiva y la creación de políticas pragmáticas para la prevención del delito.

Así, la política criminal se convierte en una herramienta fundamental para la realización de la reinserción social, pues a través del estudio del fenómeno criminal concreto, es posible identificar las áreas de oportunidad que deben ser atendidas por las autoridades gubernamentales en aras de salvaguardar la seguridad pública en todas sus aristas.

Además, la prevención y tratamiento del delito desde el enfoque de la criminología contribuye a la obtención de justicia, pues es pertinente mencionar que, dentro de los sujetos involucrados en un tipo penal, también debe exponerse la justicia que merece el delincuente, ya que deben tomarse en consideración las razones que lo llevaron a delinquir, para así poder acreditar la pena que le corresponde y que cumplirá con el objetivo final del sistema de justicia penal, es decir, la reinserción social.

Es precisamente en este momento donde se presenta la problemática del sistema penal, y en especial, de la pena y la reinserción social, pues “Los centros penitenciarios se enfrentan al reto de conciliar objetivos contradictorios: el mantenimiento del orden y la seguridad, y el tratamiento rehabilitador...”²⁹ lo que ocasiona que el funcionamiento de las cárceles se avoque al derecho punitivo únicamente, sin virar hacia el delincuente como ser humano carente de herramientas que lo hacen funcionar en sociedad.

²⁸ ESPINOZA MAVILA, Olga, “Mujeres privadas de libertad: ¿es posible su reinserción social?”, *Caderno CRH*, Brasil, vol. 29, núm. 23, 2016, pp. 93–106. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=347646780007> [consulta: 18 enero 2025].

²⁹ AMARO AGUDO, Ana *et al.*, *op. cit.*

Para que las personas que son privadas de la libertad por la comisión de un delito puedan reinsertarse en la sociedad eficazmente, necesitan de un tratamiento, palabra que a menudo ha sido debatida, pues se considera que los delincuentes no son personas enfermas o con trastornos mentales que ameriten la utilización de la palabra, y que en esa sintonía se estaría denostando a tales personas.

Por otro lado, se han desarrollado modelos dirigidos al tratamiento de los delincuentes, tal como el modelo terapéutico Riesgo-Necesidad-Responsividad.

En este modelo se establecen tres principios básicos para el tratamiento de los delincuentes: a) el *principio de riesgo*, que prevé una evaluación inicial del nivel del riesgo de cada participante con la finalidad de modular la intensidad del programa; b) el *principio de necesidad*, que prescribe que la intervención terapéutica debe dirigirse a disminuir los factores de riesgo dinámicos que los participantes, que son denominados aquí necesidades criminógenas (es decir, factores directamente relacionados con el delito, y por ello requeridos de intervención), y c) el *principio de responsividad*, que prescribe que el tratamiento debe poderse adaptar a los casos del modo más conveniente, en función de las peculiaridades y la respuesta de los sujetos (dicho de otro modo, cuando sea necesario, el tratamiento debe individualizarse).³⁰

Este modelo desarrollado para determinar el tratamiento del infractor refleja una política criminal dirigida a la reinserción social del delincuente, tomando en cuenta los factores que inciden en la comisión del delito, lo que se basa en la prevención del delito desde la raíz del problema y no sobre lo que la ley supone prevendrá la conducta delictiva.

Otro ejemplo de programas planificados de manera multidisciplinaria es el *Programa para el control de la agresión sexual*:

Este programa toma como base los modelos conceptuales siguientes: 1) el modelo explicativo de la delincuencia sexual postulado por Marshall y Barbaree, que analiza la agresión sexual a partir de siete grupos de factores que pueden contribuir a su origen y mantenimiento (de ahí la importancia de que también sean tenidos en cuenta en el marco del tratamiento): elementos biológicos facilitadores de la agresión; fracaso de los sujetos en el proceso de inhibición de la conducta

³⁰ GONZÁLEZ-PEREIRA, Sonia *et al.*, “Actualidad y futuro del tratamiento y la reinserción social de los delincuentes sexuales”, *Cuadernos de Política Criminal*, Madrid, época II, tomo II, núm. 131, septiembre 2020, pp. 285–304. Disponible en: https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/53299/2020_Cuadernos%20Politica%20Criminal_GONZALEZ%20PEREIRA....pdf [consulta: 19 enero 2025].

antisocial; actitudes socio-culturales favorecedoras; exposición de los individuos a pornografía; circunstancias o situaciones próximas susceptibles de estimular el delito; distorsiones cognitivas y justificadoras, y posibles oportunidades criminales; 2) el modelo de estilo de vida criminal de Waters, que postula que la conducta delictiva es el resultado de las condiciones a las que el individuo se halla expuesto, de las elecciones que hace en su vida, y de las cogniciones mediante las que sustenta y justifica sus delitos; y 3) el modelo de prevención de recaídas de Pithers que se enfoca a aquellos factores susceptibles de incrementar el riesgo de reincidencia, con la finalidad de enseñar a los sujetos a anticiparlos y afrontarlos con eficacia.³¹

Estos factores que contempla el *Programa para el control de la agresión sexual*, aunque se especifican para el tratamiento de los infractores por dicho delito, no son del todo exclusivos; el objetivo principal de los modelos que son utilizados en tal programa refieren la necesidad de voltear la mirada a otros aspectos que no son tomados en cuenta a la hora de tratar al infractor para su reinserción social, factores que la Ley Nacional de Ejecución Penal no contempla para ser acreedores a beneficios preliberacionales o incluso, tomados en cuenta por el juzgados para la imposición de la pena.

Es aquí donde la pena y la ejecución de la misma se contraponen a la finalidad del sistema penitenciario como parte del sistema de justicia penal, pues su aplicación es traducida al *ius puniendi*, y no a la verdadera reinserción social.

V. PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS

La tarea de la pena, de acuerdo con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presupone que debe ser la correspondencia del delito cometido y de la afectación al bien jurídico tutelado, sin estimar la necesidad de ésta para la reinserción social del sentenciado, lo que obstaculiza el objetivo planteado.

La proporcionalidad de la pena que se ha tratado desde la consideración de los castigos como consecuencia de la conducta desviada, ha sido relativa a la reparación del daño de la víctima, centralizando el problema en ellas y no en el tratamiento del delincuente, es decir, la pena se fija para castigar al delincuente por haber cometido una conducta que es contraria al marco normativo y a las reglas sociales, así como defender

³¹ *Ibíd.*

los intereses de la víctima, y no en la pertinencia de la misma para lograr que el infractor no vuelva a delinquir o para su efectiva reinserción.

Por otro lado, la composición del principio de proporcionalidad de la pena ha tratado de evolucionar en la doctrina, indicando que este principio "...implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad criminal del individuo. Además, este principio de proporcionalidad exige que un medio sea, en el caso concreto, idóneo y necesario para conseguir el fin deseado"³², lo que traspasa los límites contenidos en la proporcionalidad de la disposición constitucional, generándose un mayor nivel de complejidad, pues con esta definición se atiende el caso concreto, considerando que los términos de *idóneo* y *necesario* se interpretarán de forma distinta para cada uno de ellos.

En tal sentido, se ha reformulado el significado del principio de proporcionalidad para ajustarlo, no solo a las penas, sino a todo el sistema de justicia penal.

Con ello hablamos de un principio de proporcionalidad en sentido amplio, donde además de ser un límite para la actuación de las autoridades gubernamentales, también convierte en una serie de elementos para la imposición y ejecución de la pena, dando sentido a lo *idóneo* y *necesario*.

Así, "la exigencia de que las prohibiciones y las penas persigan un fin legítimo y que, a su vez, sean idóneas para contribuir a la consecución, representa una opción expresa por una fundamentación relativa e instrumental del derecho penal"³³, lo que pone de manifiesto la necesidad de una tarea multidisciplinaria en la ejecución penal como parte del derecho que tratamos, considerando que los efectos de la utilidad de la pena deben extenderse hasta la acreditación de la reinserción social del sentenciado.

Asimismo, "...el requisito de *necesidad* supone una valoración de la pena como un mal, como una "inmoralidad *prima facie*" que solo deviene legítima en tanto no exista otro medio igual de eficaz para alcanzar aquellos fines de protección",³⁴ situación que se deriva del conocido principio de intervención mínima, que implica que "La intervención

³² ROJAS, Ivonne Yenissey, "La proporcionalidad en las penas", en: CIENFUEGOS SALGADO, David; CIFUENTES VARGAS, Manuel (coords.), *El ilícito y su castigo. Reflexiones sobre la cadena perpetua, la pena de muerte y la idea de sanción en el derecho*, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p. 278.

³³ LOPERA MESA, Gloria Patricia, "Proporcionalidad de las penas y principio de proporcionalidad en derecho penal", en: DE FAZIO, Federico (coord.), *Principios de proporcionalidad revisitados*, México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2021, p. 354.

³⁴ *Ibid.*

del Derecho penal en la vida social debe reducirse a lo mínimo posible”,³⁵ buscando alternativas a la sanción penal, por lo que la planificación de programas alternos y apoyados en la criminología sería *ad hoc* a este requisito de necesidad.

Así, un último punto derivado de la nueva perspectiva de la proporcionalidad sugiere integrarse, a su vez, por una proporcionalidad estricta con la que se “...viene a exigir que los beneficios que se derivan de la protección penal desde la perspectiva del bien jurídico superen los costes que representa dicha protección desde la perspectiva de los derechos afectados tanto por las prohibiciones como con las penas”,³⁶ De tal suerte que, dentro de la proporcionalidad se verían inmersos, tanto la observancia de la afectación del bien jurídico tutelado de la víctima, así como también las afectaciones que conllevaría la aplicación de la pena al sujeto infractor, lo que representa virar hacia éste.

Es en este momento cuando la criminología converge con el derecho penal, pues al encargarse de desentrañar el por qué el infractor está cometiendo esa conducta puede proporcionar información a los órganos gubernamentales encargados de la elaboración de los programas idóneos y necesarios, con entera atención a las consecuencias que se podrían derivar del encarcelamiento del imputado, colocando en una balanza los derechos de la persona y ponderando las afectaciones y beneficios que repercutirían en el infractor por su actuar.

Es por lo anterior que el juzgador debe tener conocimientos, por lo menos, básicos sobre las materias que rodean al derecho, o bien, auxiliarse de profesionales para la imposición de la pena, avanzando en la construcción de un sistema de justicia verdadero.

Aunado, la proporcionalidad de la pena, al partir de la gravedad del delito y el bien jurídico tutelado, ocasiona que la labor, tanto de legisladores como de jueces, se encasille en cumplir una u otra, o bien, ambas, dejando a la deriva otros aspectos fundamentales, cerrando paso al auxilio de las demás ciencias.

Por otro lado, la pena se ha caracterizado por dos teorías, la absoluta y la relativa; en la primera, la pena “...tiene aquí un carácter absoluto, no sirve para nada más, pues constituye un fin en sí misma”,³⁷ no hay finalidad diferente o convexa al castigo del hecho

³⁵ SÁNCHEZ FRANCISCO, Julio Roberto, “El principio de intervención mínima en el Estado mexicano”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 23, 2007, pp. 275–286. Disponible en: https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/23/r23_17.pdf [consulta: 5 febrero 2025].

³⁶ *Ibíd.*

³⁷ DURÁN MIGLIARDI, Mario, “Teorías absolutas de la pena: origen y fundamentos. Conceptos y críticas fundamentales a la teoría de la retribución moral de Immanuel Kant a propósito del neorretribucionismo y del neoproporcionalismo en el derecho penal actual”, *Revista de Filosofía*, Madrid, vol. 67, 2011, pp. 123–144. Disponible en: https://scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-43602011000100009 [consulta: 2 febrero 2025].

delictuoso; por otro lado, en la segunda "...justifican la pena por su orientación hacia fines ajenos a ella misma y, especialmente, por su capacidad para prevenir delitos futuros"³⁸, considerando la política criminal como una ramificación de la teoría relativa de la pena, siempre que ésta se aplique en función de una prevención ya sea primaria, secundaria o terciaria.

De esta manera, las teorías de la pena han tratado de explicar cuáles son sus finalidades, desde considerarla como un simple castigo sin mayor función, hasta la prevención del delito, desarrollando un enfoque utilitarista de la pena donde trata de disuadir al ciudadano de no cometer el delito por temor a la norma jurídica o bien, si ya lo ha cometido, de que no vuelva a delinquir.

En las normas sustantivas penales mexicanas, podemos observar que las penas que se contemplan son la pena privativa de la libertad y las penas pecuniarias en su gran mayoría, correspondiendo a la Ley Nacional de Ejecución Penal las penas alternativas y sustitutivas como lo son el trabajo en favor de la comunidad o bien la semilibertad, libertad condicionada y/o anticipada.

La pena privativa de la libertad cumplida al interior de los centros penitenciarios implica la idea de que dentro de ellos el delincuente podrá reformarse, desarrollando habilidades para desenvolverse en sociedad y cumplir con su papel dentro de ésta de manera funcional, facilitando tareas enfocadas en el "...trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte..."³⁹, sin embargo, en este sentido se consideran aspectos superficiales de la persona, sin estimar los factores individuales que lo llevaron a cometer el delito, que si bien, habrá personas que desarrollando capacidades laborales no volverán a delinquir, también es cierto que en otros delitos cometidos donde el trabajo no tiene relación con su comisión, este aspecto no será suficiente.

Ahora bien, cuando se habla de la concesión de penas sustitutivas, la normativa establece ciertos requisitos, como ejemplo, aquéllos necesarios para la libertad condicionada:

- I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;
- II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;
- III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;

³⁸ RODRÍGUEZ HORCAJO, Daniel, "Pena (teoría de la)", *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, Madrid, núm. 16, abril–septiembre 2019, pp. 219–232.

³⁹ MÉXICO, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, art. 18.

- IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud;
- V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley;
- VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, y
- VII. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos.

40

De la lectura de estos requisitos, consideramos que no contemplan el carácter criminológico de la pena ni del delincuente, pues se centran en aspectos puramente objetivos, esto es, criterios que el legislador estimó necesarios para su acreditación sin conocer el caso concreto, así como tampoco se considera la viabilidad de la misma para la reinserción social de la persona puesta en libertad, dejándolo en completa desprotección, tanto para el sentenciado como para la víctima.

En el momento en el que la ejecución penal se convierte en una problemática para el infractor, se está omitiendo la proporcionalidad en sentido estricto, ignorando las consecuencias de la imposición de la norma, y pormenorizando el valor que debiese significar en el proceso la justicia.

La imposición de la pena es una labor a cargo del juzgador, más compleja que lo que ha presupuesto el legislador al redactar la normativa penal, por ello, para realmente cumplir con los estándares de una sociedad funcional, se deben prever otros aspectos necesarios para reinsertar a las personas que se han conflictuado con el sistema de justicia penal.

De tal suerte que la proporcionalidad de la pena debe ir en dos sentidos, uno, en la reparación del daño del bien jurídico tutelado de la víctima, y dos, en el aseguramiento de que la persona que ha cometido el delito no reincidirá, a través del tratamiento coherente y pertinente, individualizado del mismo, pues así como han surgido los diversos métodos alternativos de solución de conflictos para la efectiva reparación del daño de la víctima, también debe valorarse el tratamiento diferenciado del infractor para su efectiva reinserción y prevención de secuelas adversas.

⁴⁰ MÉXICO, *Ley Nacional de Ejecución Penal*, art. 137.

VI. CONCLUSIONES

La reinserción social al ser un derecho humano reconocido internacionalmente se convierte en una obligación del Estado en su papel de garante. La reinserción social se ve negada y obstaculizada al infractor desde la generalidad de la pena y la atención dedicada a la víctima únicamente, a pesar de los constantes esfuerzos por establecer un nuevo paradigma de justicia.

Cabe resaltar que la intención no es pormenorizar a las personas perjudicadas por la actividad criminal, sino de resaltar que las personas que cometen este tipo de conductas delictivas han carecido y carecen de la atención adecuada.

Una reinserción social efectiva es aquella que se permea de esencia multidisciplinaria, es decir, trabajando a la par de ciencias como la criminología. Al carecer las penas de este análisis criminológico, las sanciones se ven limitadas en cumplir su función social.

El concepto de proporcionalidad de la pena ha evaluado términos como el de necesidad e idoneidad, intencionados de demostrar las deficiencias de las sanciones punitivas en el cumplimiento de la meta final del sistema de justicia penal, es decir, la no reincidencia delictiva.

Una efímera reinserción social tendrá como consecuencia que las personas recluidas y, posteriormente, puestas en libertad, sean incapaces de reintegrarse a la sociedad y desarrollar su papel en ésta.

La falta de análisis en la raíz de la conducta delictiva y la observancia objetiva de la misma, representan el abandono de este sector poblacional por parte del Estado en su papel garante, ignorando que dicha omisión recaerá en repercusiones tanto para los infractores como para su entorno social, máxime entendiendo que el ser humano se desenvuelve ante un todo y no de manera aislada.

Así, la reinserción social no podrá ser promovida, respetada, protegida y garantizada, tal y como lo dispone nuestra Constitución.

Mientras la reinserción social y, en especial, la formulación de penas se base en principios superficiales que atiendan las necesidades básicas y objetivas del infractor y no vire hacia el interior del sujeto, la reinserción social carecerá de cimientos para subsistir una vez que dichas personas sean liberadas.

La reinserción social, no solo es un derecho fundamental, sino también, un principio rector del sistema de justicia penal y, por ende, del sistema penitenciario, el cual debe responder al progreso del infractor de forma íntegra y a la realización de su vida de forma digna.

Si se logra la convergencia del derecho penal y demás ciencias, como lo es la criminología, se estudian las causas de la infracción, más allá de solo las consecuencias, y se enfocan las penas a ser idóneas y necesarias, atendiendo la verdadera proporcionalidad e la pena, la eficaz reinserción social será posible. castigo con la rehabilitación y prevención del crimen, de tal forma que la criminología, al analizar los factores que incitan a una persona a cometer delitos y las diferentes tipologías delictivas, ayuda a identificar qué tipo de sanción tiene mayores posibilidades de resocializar al infractor y reducir la reincidencia.

Además, al ofrecer herramientas para valorar los riesgos consecuentes de la aplicación de las penas, la criminología contribuye a que éstas no sean excesivas ni insuficientes, sino que respondan a la naturaleza del crimen y las características del culpable.

Dicho lo anterior, se logra un sistema penal más justo, donde la pena no se impone únicamente como una retribución por el daño causado, sino también como una medida que, en el largo plazo, busca prevenir futuros delitos y asegurar la reinserción de la persona a la sociedad de una forma que sea equitativa y acorde con su comportamiento y situación.

VII. REFERENCIAS

ADATO GREEN, Victoria; PELÁEZ FERRUSCA, Mercedes. “Derecho penitenciario y ejecución de penas”. En: GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga (coords.). *Derecho de ejecución penal*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021, pp. 518–540.

AMARO AGUDO, Ana *et al.* “Acompañamiento profesional para la reinserción e inclusión social de mujeres en semilibertad”. *Psychology, Society & Education*. Madrid: Universidad de Granada, 2021. Disponible en: <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/69455/3471-17140-1-PB.pdf>

La visión criminológica y humanista en la ejecución de penas: perspectivas para [...]

ARGUDÍN ESPINOSA, Odalys de la C. *et al.* “La prevención primaria, secundaria y terciaria en la violencia de género”. *CD de Monografías*. Cuba: Universidad de Matanzas “Camilo Cienfuegos”, 2016. Disponible en: https://bibliotecadegenero.redsemlac-cuba.net/wp-content/uploads/2019/09/16_UNIV_AEO_LPP.pdf

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *Conoce tus derechos humanos en el nuevo sistema penal acusatorio*. México: CNDH, 2016. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/09-Conoce-DH.pdf>

MÉXICO. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

DÍAZ ARANDA, Enrique. *Lecciones de derecho penal (para el nuevo sistema de justicia de México)*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas; STRAF, 2014.

DURÁN MIGLIARDI, Mario. “Teorías absolutas de la pena: origen y fundamentos. Conceptos y críticas fundamentales a la teoría de la retribución moral de Immanuel Kant a propósito del neorretribucionismo y del neoproporcionalismo en el derecho penal actual”. *Revista de Filosofía*. Madrid, vol. 67, 2011. Disponible en: https://scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-43602011000100009

ESPINOZA MAVILA, Olga. “Mujeres privadas de libertad: ¿es posible su reinserción social?”. *Caderno CRH*. Brasil, vol. 29, núm. 23, 2016. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=347646780007>

FONSECA, Francisco. *La prevención del delito (tercera parte)*. México, 2018. Disponible en: <https://generaconocimiento.segob.gob.mx/sites/default/files/document/biblioteca/235/20210409-la-prevencion-del-delito-tercera-parte.pdf>

GONZÁLEZ-PEREIRA, Sonia *et al.* “Actualidad y futuro del tratamiento y la reinserción social de los delincuentes sexuales”. *Cuadernos de Política Criminal*. Madrid, época II, núm. 131, septiembre 2020.

INSTITUTO DE REINSERCIÓN SOCIAL. *Estrategias de reinserción social. Propuestas para una política pública en la Ciudad de México*. México, 2018. Disponible en: <https://www.reinsercionsocial.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5b6/b5b/019/5b6b5b019c0cf579067633.pdf>

MÉXICO. *Ley Nacional de Ejecución Penal*.

LOPERA MESA, Gloria Patricia. “Proporcionalidad de las penas y principio de proporcionalidad en derecho penal”. En: DE FAZIO, Federico (coord.). *Principios de proporcionalidad revisitados*. México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2021.

LÓPEZ SANZ, Clara C. “La ejecución de la pena de prisión y la criminología”. *El Búho. Gaceta Electrónica de la Facultad de Derecho UNAM*. México, vol. 1, núm. 3, 2009. Disponible en: <https://www.revistas.unam.mx/index.php/derecho/article/view/300>

MEJÍAS RODRÍGUEZ, Carlos Alberto. “Retos y desafíos del derecho penal y la criminología en América Latina”. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*. México, año VIII, núm. 34, julio–diciembre 2014.

MERCHANT UBALDO, Rubén Darío. “Punto de encuentro entre el derecho penal y la criminología”. *Revista Latinoamericana de Derecho*, [s.l.], 2024. Disponible en: <https://iuslatin.pe/punto-de-encuentro-entre-el-derecho-penal-y-la-criminologia/>

MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. “Las nuevas tendencias sobre la ejecución penal”. *Revista de la Facultad de Derecho de México*. México: UNAM, vol. 65, núm. 263, enero–junio 2015. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/viewFile/31444/28430>

NÁJERA GONZÁLEZ, Xavier. “Criminología, derecho penal y uso de monitores electrónicos. Puntos de encuentro epistemológico en la protección de los derechos humanos y la seguridad pública”. *Revista IUS*. vol. 8, núm. 34, julio–diciembre 2014. Disponible en:

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472014000200007

PINATEL, Jean. “Criminología y derecho penal”. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. España, 1955.

RODRÍGUEZ HORCAJO, Daniel. “Pena (teoría de la)”. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*. Madrid, núm. 16, abril–septiembre 2019.

ROJAS, Ivonne Yenissey. “La proporcionalidad en las penas”. En: CIENFUEGOS SALGADO, David; CIFUENTES VARGAS, Manuel (coords.). *El ilícito y su castigo*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.

SÁNCHEZ FRANCISCO, Julio Roberto. “El principio de intervención mínima en el Estado mexicano”. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, núm. 23, 2007. Disponible en: https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/23/r23_17.pdf

SANHUEZA, Guillermo; PÉREZ, Francisca. “Explorando el ‘desempeño moral’ en cárceles chilenas y su potencial en la reinserción”. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*. México, vol. 64, núm. 263, mayo–agosto 2019.

SCHIJVARGER, María Eugenia. “Criminología y derecho penal”. *Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*. vol. 3, núm. 1, Santa Rosa: FCEyJ (UNLPam), 2013. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.19137/perspectivas-2013-v3n1a11>

SENADO DE LA REPÚBLICA. *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal*. Disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/2/2013-11-07-1/assets/documentos/Ini_Ley_Nacional_de_Ejecucion_Penal.pdf

VÁZQUEZ, Daniel; SERRANO, Sandra. “Principios y obligaciones de derechos humanos: los derechos en acción”. En: *ReformaDH: Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*. México: SCJN; OACNUDH; CDHDF, 2013.

VIDAURRI ARÉCHIGA, Manuel. *Bases generales de criminología y política criminal*.
México: Oxford, 2016.

